



168

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 12 MAR 1993

VTSTO el Trámite Interno N° 999-500003-91-4 y las Resoluciones Nros. 417/78; 495/79 y la Disposición N° 422/79 y lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los informes producidos por las áreas específicas, resulta conveniente actualizar la reglamentación que rige la importación de productos vitivinícolas, específicamente vinos y mostos, adaptándola a las exigen-
cias generales establecidas para los productos nacionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:

- 1°.- Las personas físicas o jurídicas que deseen importar productos vitivinícolas deberán inscribirse en el Instituto Nacional de Vitivinicultura cumpliendo los requisitos que se establezcan.
- 2°.- Los productos vitivinícolas de importación deberán cumplir con los requisitos y límites de composición analítica exigidos para los productos similares de producción nacional establecidos en la Ley N° 14.878 y normas complementarias.
- 3°.- Deberán ingresar acompañados de un certificado analítico expedido por autoridad competente del país de origen, donde constarán las determinaciones mencio-
nadas en el Anexo I.

ANV



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

4° - Una vez ingresados los productos que se importen al recinto aduanero, o depósito autorizado, el importador solicitará a la dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación como plazo mínimo la extracción de muestras por "Control Importación" de cada partida, mediante el formulario N° 1815 que se adjunta como Anexo II. En el lugar de la extracción de muestras deberá estar presente un representante autorizado del importador.

5° - El Instituto Nacional de Vitivinicultura entregará al importador el certificado de análisis de "Control Importación" habilitado como "Libre Circulación" dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles contados a partir de la fecha de extraídas las muestras pertinentes. En el supuesto de resultar observados, los productos quedarán inhabilitados para su circulación comercial, aplicándose el procedimiento estipulado en las normas vigentes.

6° - Los productos que se importen fraccionados, deberán tener en los marbetes identificatorios la indicación del país de origen y demás requisitos previstos en la reglamentación vigente para la circulación de productos en el ámbito nacional. Asimismo en los marbetes y en las cajas que contienen los envases deberán tener impresa una indicación clave que permita individualizar el lote a que pertenecen, la que deberá efectuarse en forma destacada y será determinada por el productor o fraccionador. El código clave estará precedido de la letra "L" y no podrá inducir a dudas respecto de otras partidas. El código deberá figurar en la documentación de acompañamiento y estar a disposición de la autoridad competente.

7° - Los vinos que se importen a granel deberán ser fraccionados, exclusivamente, en bodegas o plantas de fraccionamiento de vinos, debidamente inscriptas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Los productos importados a granel serán anotados en los respectivos libros oficiales de movimientos, en columnas separadas.

ANE



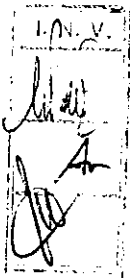
Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

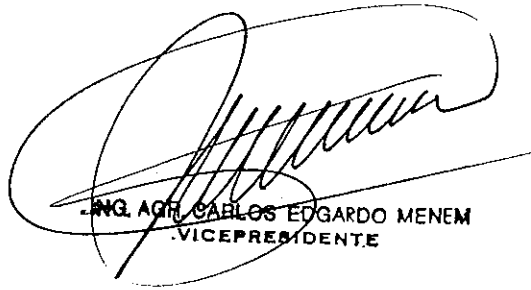
8º.- Los vinos a granel que se importen para ser fraccionados podrán ser co
mercializados con la marca en uso de la firma, indicando su origen o procedencia, en forma perfectamente visible en el marbete.

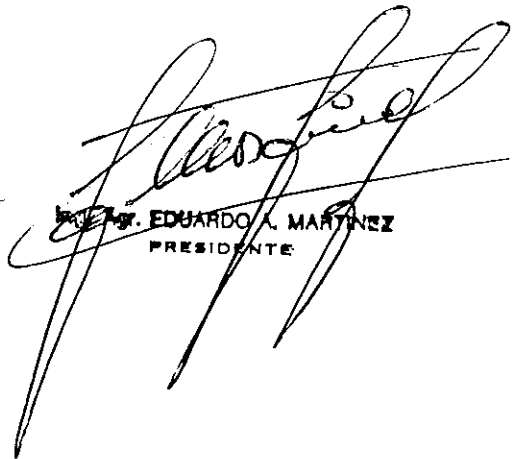
9º.- Deróganse las Resoluciones Nros. 417/78; 495/79 y la Disposición Nº -
422/79.

10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del
Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº c. **121**




ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM
VICEPRESIDENTE


ING. EDUARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE

ANE



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

1 - Determinación del certificado analítico de acuerdo al punto 2.

DETERMINACIONES	UNIDAD	EXPRESADO COMO
- Densidad	15°/15°	
- Alcohol	20°/20° % v/v	
- Extracto seco	gramos /litro	
- Azúcares reductores	gramos /litro	
- Acidez total	gramos /litro	Acido Tartárico
- Acidez volátil	gramos /litro	Acido Acético
- Glicerina	gramos /litro	
- Sulfatos	gramos /litro	Sulfato de Potasio
- Cloruros	gramos /litro	Cloruro de Sodio
- Cenizas	gramos /litro	
- Calcio	gramos /litro	Oxido de Calcio
- Metanol	mililitro /litro	
- Anhidrido Sulfuroso Total	miligramos /litro	Anhidrido Sulfuroso
- Alcalinidad de cenizas	miliequivalente /litro	
- Desviación polarimétrica		
- pH		
- Materia colorante artificial	negativo	
- Reacción de ferrocianuro	negativo	
- Ferrocianuro férrico	negativo	
- Malvidina	miligramos /litro	
- Acido sórbico	miligramos /litro	
- Plomo	ppm	
- Cobre	ppm	
- Cadmio	ppb	
- Carbamato de etilo	ppb	
- Dietilenglicol	g/l	

ANE

